

REPÚBLICA DE COLOMBIA
COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO

RESOLUCIÓN No. 3 DE 2014.

27 DE MAYO DE 2014

Por la cual se modifica la Resolución No. 9 de 2012, y se dictan otras disposiciones.

LA COMISIÓN NACIONAL DE CRÉDITO AGROPECUARIO,

En ejercicio de la facultades que confieren la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990,

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto en la Ley 16 de 1990 y el Decreto 1313 de 1990, la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario es el organismo rector del financiamiento del sector agropecuario y le corresponde fijar las políticas sobre el crédito para dicho sector y la coordinación y racionalización del uso de sus recursos financieros.

Que de conformidad con la Ley 16 de 1990, y en particular el numeral 15 del artículo 6 del Decreto 1313 de 1990, corresponde a la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario "Determinar las normas aplicables a Finagro que garanticen el equilibrio entre sus disponibilidades y colocaciones y fijar las tasas de redescuentos de Finagro, teniendo en cuenta que en su presupuesto de operaciones no se deben contemplar pérdidas", y

Que FINAGRO, como Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario, presentó ante los miembros la Justificación Técnica y Jurídica de la presente Resolución, la cual fue discutida en la reunión llevada a cabo el 27 de mayo de 2014.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modificar el inciso primero del artículo 1° de la Resolución No. 9 de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 1°.- Los intermediarios financieros, en cualquiera de los eventos previstos en los artículos 2° y 3° de la presente Resolución, sólo podrán acceder a redescuento ante FINAGRO cuando su índice de liquidez no sobrepase 0.5, índice este que en consecuencia se considera requisito para el redescuento de préstamos ante FINAGRO".

ARTÍCULO 2°.- Adicionar un nuevo artículo a la Resolución No. 9 de 2012, el cual será el 3°, del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 3°.- La limitante de acceso al redescuento ante FINAGRO prevista en la presente Resolución se aplicará también cuando:

- i) *Una de las relaciones de solvencia de FINAGRO sea inferior o igual al límite indicado por Superintendencia Financiera más cien puntos básicos.*



En este caso, será potestad de la Junta Directiva de FINAGRO determinar si aplica la presente limitante de acceso al redescuento.

- ii) *Una de las relaciones de solvencia de FINAGRO sea inferior o igual al límite indicado por la Superintendencia Financiera más cincuenta puntos básicos.*

En este caso, el cierre del redescuento se aplicará de forma automática.

FINAGRO calculará mensualmente la base para determinar la relación de solvencia con base en las cifras registradas en sus últimos estados financieros mensuales transmitidos a la Superintendencia Financiera de Colombia”.

ARTÍCULO 3°. Los actuales artículo 3°, 4° y 5° de la Resolución No. 9 de 2012 no sufren modificación alguna en su texto, salvo que en adelante serán los artículos 4°, 5° y 6°, respectivamente. El párrafo del artículo 1° de la Resolución No. 9 de 2012 no sufre modificación alguna.

ARTÍCULO 4° - VIGENCIA. La presente resolución modifica la Resolución No. 9 de 2012 y rige desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2014.


RUBÉN DARÍO LIZARRALDE MONTOYA
Presidente


ANDRÉS PARIAS GARZÓN
Secretario

263/100